



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	EDWIN FERNANDO VELASQUEZ ORTEGA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–
Radicado	05001 33 33 024 2013 00125 00
Asunto	REQUERIMIENTO – PREVIO AL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

1. El Dr. **EDWIN FERNANDO VELASQUEZ ORTEGA** portador de la T.P. 139.951 del C.S de la J, actuando como agente oficioso de su padres la señora **CONSUELO DE JESUS ORTEGA DE VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.405.832 y el señor **GERARDO ANTONIO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 549.129, presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013)**, proferida por este despacho.

2. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

***ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013)**, consagra:

F A L L A

PRIMERO: **TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL SEÑOR EDWIN FERNANDO VELASQUEZ ORTEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 71.330.164, A FAVOR DE SUS PADRES LA SEÑORA CONSUELO DE JESUS ORTEGA DE VELASQUEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 32.405.832 Y EL SEÑOR GERARDO ANTONIO VELASQUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE**

CIUDADANÍA NÚMERO 549.129, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

SEGUNDO: **ORDENAR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** QUE EN EL IMPRORRROGABLE TÉRMINO DE **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES** SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, SI AÚN NO LO HA HECHO, REINTEGRE A LA SEÑORA **CONSUELO DE JESUS ORTEGA DE VELASQUEZ**, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **32.405.832** Y EL SEÑOR **GERARDO ANTONIO VELASQUEZ**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **549.129**, LAS MESADAS DEJADAS DE PAGAR, A TRAVÉS DE LA ENTIDAD BANCARIA DONDE LOS AFECTADOS TENGAN SU CUENTA.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

CUARTO: SI LA PRESENTE PROVIDENCIA NO FUERE IMPUGNADA, REMÍTASE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ART. 32 DEL DECRETO 2651 DE 1999).

QUINTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

4. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece “En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en segunda instancia el fallo de tutela.

Segundo: Se advierte que este requerimiento es **URGENTE**, y **PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA SUSANA FLOREZ PATERNINA
JUEZ (E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)